En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 23> s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios - Ley 24 240 " (Expte. N° 524 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 131 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 18/10/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/10/24 por la parte demandada (ID 1693454), recurso concedido libremente en fecha 28/10/24, expresando agravios en fecha 04/12/24 (ID 1746318). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido (art. 268 CPCC), la parte actora no hace uso de tal facultad.

En consecuencia, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: *"1) Admitir la demanda entablada por <Persona 3> contra <Persona 24>. Condenar a esta última, al pago al primero de la suma de $ 5.720.321 (Cinco Millones*

setecientos veinte mil trescientos veintiún Pesos), por cumplimiento de contrato, privación de uso, daño moral y daño punitivo, con más los intereses indicados precedentemente, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a la demandada. Regular los honorarios profesionales del <Persona 2>, letrados apoderado del actor en el 18%, los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley y los del perito mecánico <Persona 8>, en el 5 %, del monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberá la accionada abonar la tasa de justicia que corresponda (conf. Acuerdo Plenario N° 4277/15). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

Puntualmente la sentencia en los fundamentos dispuso: *"valorando la actitud asumida por la demandada frente al reclamo del accionante, estimo prudente admitir la suma de $ 3.000.000, en concepto de multa civil"* en tanto que ordenó en concepto de daño moral el pago de *"la suma de $ 1.000.000, que permitirá al actor comprar algún bien o destinarla a un viaje de esparcimiento, incluido el traslado, alojamiento y excursiones".*

3).- Los agravios de la parte demandada:

Cuestiona la apelante dos de los rubros de condena.

En *primer lugar*, la condena al pago de la multa civil.

En efecto.

En el punto "A1)" el recurrente consigna daño moral, pero su argumentación se refiere a la multa civil o daños punitivos.

Sostiene en su líbelo: *"Respecto al primero refiere erróneamente el Juez a quo que la conducta de mi mandante ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo del actor, al omitir abonar la indemnización comprometida y su actitud posterior, rechazando el reclamo del actor, configurando*

así, en el actor incertidumbre y zozobra sobre la procedencia de su reclamo. Sin embargo, contrariamente a lo señalado, para que se configure este rubro no basta con simples incumplimientos legales o contractuales, sino que requieren una subjetividad de parte del agente dañador que va más allá de la mera negligencia, en otras palabras, se necesita grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. En el caso de marras, la simple negativa de mi poderdante a cumplir con el reclamo del actor, no configura razón suficiente para la procedencia, recordemos que la misma resulta ser de aplicación excepcional, y que debe ser empleada con sumo cuidado, pues se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico –el cual, prácticamente no concibe la existencia de las llamadas "penas privadas"- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 18/11/2009,"<Persona 4> c. <Persona 25> citado en <Persona 11> Cuyo 2010 -octubre-, 819) […] Así pues, para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, hechos no configurados en el caso de marras".

En *segundo término*, cuestiona la condena a indemnizar el daño moral.

Plantea que *"El juez de primera instancia, relata que "…resulta evidente que el actor, ocurrido el accidente en el que su rodado se dañara, sin una respuesta satisfactoria a su reclamo de parte de la aseguradora y ante su incumplimiento, padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales…"* agregando: *"Las simples molestias, así como la necesidad de accionar judicialmente, no constituyen por sí solos daño moral, sino que es menester alegar y probar razonablemente la modificación disvaliosa en la capacidad, espíritu del querer o sentir del supuesto damnificado para así admitir tal rubro indemnizatorio (conf. arts. 1738 y 1741 del CCC). En otras palabras, el daño debe*

ser cierto, es decir no meramente conjetural e hipotético y personal de quién lo invoca. Asimismo, el daño debe ser serio, es decir revestir entidad suficiente y guardar un adecuado nexo de causalidad con el hecho que lo generó para que pueda asumir el carácter de resarcible. En otras palabras, la falta de respuesta satisfactoria a los intereses del actor, así como los procesos que tuvo que atravesar para demandar, no constituyen elementos configurativos del daño moral, por lo que corresponde su rechazo".

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- El daño punitivo:

Denominada también *multa civil*, ha dicho la doctrina en cuanto a su regulación que: *"...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La gravedad del hecho es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su*

procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión puede, empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

Se ha dicho asimismo que: "*Procede condenar a abonar una suma por daño punitivo a la demandada considerando su conducta desaprensiva frente a la consumidora, quien cumplió todas sus obligaciones en el marco de una contratación electrónica y a distancia, mientras que aquella no cumplió con su obligación principal que es la entrega del sillón adquirido, siendo evidentemente una tarea muy simple para una empresa de alto prestigio, a lo cual se adiciona que cuando se le requirió la entrega a través de un expediente administrativo en las oficinas de Defensa del Consumidor, sin acudir ningún representante a esa sede, simplemente envió un e-mail ofreciendo un arreglo, acuerdo que inclusive fue aceptado por la consumidora para no dilatar más la cuestión y siendo que deseaba disponer del bien mueble, pero aún así la empresa tampoco cumplió, obrar que puede tacharse de desaprensivo y de falta de trato digno (art. 1.097 , CCivCom.).*"- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, sala B, "<Persona 5> c/ <Persona 26> S.A.C.I.E.I.", 09/02/2021-.

En autos, el rechazo de la cobertura efectuado por la aseguradora no se ajustó a derecho resultando improcedente, razón por la cual correspondía que la demandada asumiera la obligación comprometida en el contrato, importando su renuencia la procedencia de la demanda.

Ello así dado que el siniestro que da lugar a las presentes data del día 3 de agosto de 2022, mientras que la supuesta indemnización por otra compañía de la que la demandada pretendió valerse para exonerarse de responsabilidad, data del año 2020, lo cual es previo al

siniestro denunciado en estas actuaciones, lo que fue correctamente destacado en la sentencia de grado.

La referencia puntual a las circunstancias del incumplimiento, revelan mucho sobre la conducta de la demandada, pues no se trató de hechos que pudieron estar en tela de juicio, con un margen de duda razonable que la llevasen a resguardar sus derechos. Se trató de la invocación de un pago parcial como causal de exoneración, que tenía como causa un siniestro dos años anterior al que dio lugar al reclamo del asegurado. Esto revela una conducta recalcitrante y bastante más que desinterés por los derechos ajenos.

Muy bien y hasta con temperamento benevolente ha destacado la sentencia sin que ello sea rebatido: *"…No puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo del actor. Y ello se advierte al omitir abonar la indemnización comprometida y su actitud posterior, rechazando el reclamo del actor, bajo pretexto del pago parcial, por un tercero de daños ocurridos con anterioridad al siniestro que se analiza en estas actuaciones, conducta que ha mantenido al contestar demanda y durante el proceso. Este actuar ha provocado en el actor incertidumbre y zozobra sobre la procedencia de su reclamo, conducta que aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis".*

Tales circunstancias coadyuvan a la conformación de un supuesto calificable como de significativa gravedad que habilita la sanción punitiva dispuesta por tratarse de un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas que generen perjuicios a los usuarios de los servicios propios de la actividad asegurativa.

Al respecto se ha dicho que: "*Es necesario tener en*

consideración la función social que cumple el seguro, al punto de que es posible detectar aquí la prestación de un servicio que involucra el interés público. Correlativamente, quienes proveen la prestación de tal servicio deben ser especialmente diligentes para impedir que, producido el siniestro del cual se quiso preservar el asegurado, éste deba, no obstante, enfrentar la desprotección y el abandono que mediante la contratación de este servicio procuró evitar. No es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho."-Cám.Nac.Com., sala C, "<Persona 19> <Persona 15>aúl c/<Persona 27> S.A.", 15/06/2017-.

Entiendo que, en el caso, el daño punitivo dispuesto en primera instancia resulta procedente.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- El daño moral:

Todo daño extrapatrimonial presupone la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual.

Debe entenderse que dicha afectación es relevante para el derecho en los términos del instituto, cuando se deriva del menoscabo a intereses o derechos que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la

reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

Yerra al plantear de alguna manera la apelante que el daño moral no se aplicaría sino con un criterio estricto a un caso como el de autos.

En este orden, los obrados han sido subsumidos en el derecho del consumo, pues la demandad es una empresa que provee un servicio interponiéndose en el intercambio de riesgos.

En este sentido se ha sostenido: *"…Se debe tener en consideración que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo.- Al respecto se ha señalado que, como rubro de la cuenta indemnizatoria, es indudable que el daño moral forma parte del derecho del consumidor a ser resarcido conforme al principio de reparación integral, ya que, una vez más, el régimen de responsabilidad civil se ve enriquecido en este caso por las normas propias del microsistema, con la finalidad de colocar al consumidor en una mejor posición que la que tendría a través de los preceptos del derecho común…"* (CAMARA de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMÁN, Sala 03, sentencia del 23 de Octubre de 2017, Id SAIJ: FA17240019).

La sentencia ha sostenido sin que ello sea echado por tierra por la recurrente que: *"…Ocurrido el accidente en el que su rodado se dañara, sin una respuesta satisfactoria a su reclamo de parte de la aseguradora y ante su incumplimiento, padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las*

transacciones comerciales. La situación acreditada en autos y el tiempo transcurrido desde el siniestro e incumplimiento en el pago de la indemnización por la aseguradora, dan cuenta de una verdadera afección en los sentimientos del actor provocada por el actuar de la demandada que debe ser reparada".

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

En base a lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todo cuanto decide.

7).- Las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

8).- Los honorarios por actuación en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, <Persona 15>. c. <Persona 18>, <Persona 16>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento de los agravios.

3.1.- Los daños punitivos. El apelante se refiere al daño moral pero del escrito surge que embate en el primer agravio al daño punitivo. En este orden analizaré la procedencia del mismo.

El artículo 52 actual de la LDC dispone "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"

En este sentido, es claro que el texto de nuestra norma, no establece requisitos como condiciones de procedencia a los daños punitivos, limitándose a disponer que el juez *"podrá"* aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta.

Tampoco establece, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular. Ahora bien, jurisprudencial y doctrinariamente se ha requerido que exista gravedad en la conducta de la empresa demandada (CAPM en autos: "<Persona 9> c/ <Persona 28> SA y OTROS s/ Daños y Perjuicios" Expediente 30/2020, sent. del 20/05/21, Reg. N° 09/21).

Así, se ha señalado que aunque el artículo 52 bis de la ley 24.240 alude únicamente a la mera inobservancia de las obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor, no cualquier incumplimiento se hace merecedor de la sanción punitiva. Lo contrario implicaría que el daño

punitivo deba ser automáticamente aplicado cada vez que se pruebe el incumplimiento del contrato conclusión que es notoriamente irrazonable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 10/11/2022, <Persona 10>, <Persona 12> c. Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ daños y perjuicios, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/160474/2022).

La sentencia de grado se ha referido a la conducta de la demandada y los daños punitivos pueden ser aplicados en casos en donde la conducta constituya un accionar lesivo a los derechos del consumidor, y ello puede ocurrir por acción u omisión.

Y analizadas las circunstancias del caso y el camino que la parte tuvo que recorrer para obtener el reconocimiento de sus derechos, considero que la imposición sancionatoria establecida por la *a quo* se ajusta a derecho de manera cualitativa y cuantitativa.

3.2.- El daño no patrimonial (daño moral). El daño moral o extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial (OSSOLA, <Persona 13>, "El daño resarcible y la cuantificación del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Son manifestaciones frecuentes del daño moral, el dolor físico, la tristeza, la angustia, las dificultades en la vida de relación de todos los días, las secuelas psicológicas etcétera, imponiéndose que estas lesiones sean acreditadas a fin de magnificar cualitativamente la entidad del daño moral, lo cual habrá de redundar en un aumento sustancial de la indemnización. (JALIL, Julián Emil

- <Persona 17>, <Persona 14> “Consideraciones en torno al daño moral”, RCyS 2013-X, 52, AR/DOC/2310/2013).

La Sra. magistrada de grado ha brindado los fundamentos de procedencia del agravio extrapatrimonial. No obstante lo expuesto, la apelante debe brindar algún parámetro objetivo que importe dar fundamento a la queja, y no quedarse solo con una expresión dogmática.

Bajo esta perspectiva, se advierten quejas genéricas como que el daño extrapatrimonial “debe ser cierto” y no “eventual” y que “los procesos que tuvo que atravesar el actor no constituyen daño moral”, a lo que se aduna jurisprudencia y doctrina con el mismo alcance general, lo que no representa un embate con contenido, sellando la suerte adversa de la queja.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 20> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “<Persona 21>, <Persona 7> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados en los porcentuales y el alcance establecido por mi colega preopinante. Todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR** honorarios a los <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**. -

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR** honorarios a los <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.